

M.B.C.
AUTO (SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION).
Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado N° 680014003003-2018 – 00343-00

Al despacho.
Bucaramanga, 18 de Marzo de 2020

La Secretaria,

K.
KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, Dieciocho de Marzo de dos mil Veinte

Por auto fechado el día 31 de Mayo de dos mil Dieciocho (2018), este Despacho ordenó librar mandamiento de pago por vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA cuantía a favor de HUGO FIGUEROA ARIAS E HIJOS LTDA. y en contra TECNIELETRIC JONEMA S.A.S., por la suma de:

SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$7.153.905,00), representados en la factura FE 5088 fol. 2.

Más los intereses moratorios de acuerdo a lo dispuesto por el art. 884 del C. de Co., a la tasa máxima mensual fluctuante certificada por la superfinanciera a partir del 29 de Julio de 2016 al pago total.

El demandado TECNIELETRIC JONEMA S.A.S., se notificó del auto de mandamiento de pago a través de Curador Ad-litem el día 28 de Enero de 2020, como consta en el folio 35 cuaderno 1, la auxiliar de la justicia contestó la demanda y no formuló excepciones en el término conferido para su defensa.

En consecuencia el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Condénese en costas al demandado TECNIELETRIC JONEMA S.A.S., se señala como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$572.000,00), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016.

En Virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado TECNIELETRIC JONEMA S.A.S., tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar que la liquidación del crédito sea practicada a instancia de las partes de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el mandamiento de pago.

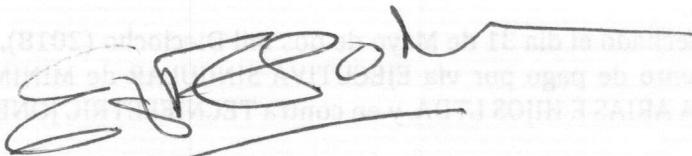
TERCERO: Avalúense y remátense los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: Fíjense la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$572.000,00), por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas, de conformidad el protocolo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 y modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ENVIESE el expediente a los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, previa emisión y trámite de las comunicaciones libradas a las entidades y/o despachos judiciales encargadas de dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas y/o que hayan solicitado embargo de remanentes informando que en lo sucesivo deberán dirigirse a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, indicando en estos el número de la cuenta de depósitos judiciales en la que, en adelante, deberán consignar los dineros puestos a órdenes de este Despacho, deberán convertirse a la oficina de apoyo antes mencionada. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en el estado N°. 52 de fecha 10 DE JUNIO DE 2020.

Secretario: Kelly J. Gómez

KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ